



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-3153-003-2024-00024-00

ACCIONANTE: FIDEL ADOLFO MEDINA PEÑALOZA en calidad de Agente Oficioso de GUSTAVO ADOLFO MEDINA NARVÁEZ.

ACCIONADO: NUEVA E.P.S., COLPESIONES y SALUD TOTAL E.P.S.

DERECHO: SEGURIDAD SOCIAL.

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho la presente acción constitucional la cual nos correspondió su conocimiento por reparto. Para su conocimiento, sírvase usted proveer.

Barranquilla, 29 de enero de 2024.

EL SECRETARIO

JAIR VARGAS ÁLVAREZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor GUSTAVO ADOLFO MEDINA NARVÁEZ CC 7413025, a través de su hijo FIDEL ADOLFO MEDINA PEÑALOZA, como agente oficioso, instauró la presente acción constitucional, en contra de NUEVA EPS, COLPESIONES y SALUD TOTAL E.P.S., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a Salud y Seguridad Social.

Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe avocarse su conocimiento por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

Paralelamente en su escrito de tutela, la parte actora solicitó como medida provisional que:

"...En aras de preservar la salud e integridad física de mi señor padre, ruego señor, Juez ordene a la NUEVA EPS, entidad en la que mi padre ha estado afiliado por casi 20 años, cumpliendo con los aportes económico al sistema de manera religiosa, ASIGNE CITA POR URGENCIA para ser atendido en la Clínica del Norte -pues allí se le ha atendido siempre en lo casos en los que ha sido internado- o en cualquier centro con condiciones para atender pacientes con hipertensión..."

Para el estudio y análisis de la medida provisional solicitada, resulta pertinente tener en cuenta lo preceptuado por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, que estableció:

"Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes a interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que "...dichas medidas podrán ser adoptadas cuando el operador judicial las considere necesarias y urgentes, siendo en ese sentido una decisión discrecional que debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada..."

Analizando, el artículo precedente y teniendo en cuenta los fundamentos esbozados de la medida solicitada, para el despacho resulta palpable la acreditación de los elementos de urgencia, inmediatez e impostergabilidad, toda vez que, es un adulto mayor el cual no se le puede negar los servicios de salud por la atención especial que requiere, es decir, se vislumbra las razones por las cuales la protección de dichos derechos no puede esperar el trámite expedito de esta.

Por lo que se concederá la medida provisional condicionada a que se autorice, programe y realice la atención médica de urgenci, al paciente GUSTAVO ADOLFO MEDINA NARVÁEZ CC 7413025, y en caso a través de la entidad NUEVA E.P.S., en aras de proteger el derecho fundamental a la vida.

Asimismo, y debido al interés jurídico que podrían tener dentro del presente trámite, se hace necesario la vinculación de la SÚPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y el ciudadano DAZAET MEDINA PEÑALOZA, para que se pronuncien sobre los hechos depuestos por la parte accionante, por lo anterior se hace necesario requerir a la parte accionante, a esta célula judicial, correo electrónico o cualquier otro medio de notificación del ciudadano DAZAET MEDINA PEÑALOZA, en caso de no hacerlo se ordenará la publicación de un aviso en el micro sitio web del despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Mixto de Barranquilla,

R E S U E L V E

1. AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela impetrada por el señor GUSTAVO ADOLFO MEDINA NARVÁEZ CC 7413025, a través de su hijo FIDEL ADOLFO MEDINA PEÑALOZA, como agente oficioso, contra NUEVA E.P.S., COLPESIONES y SALUD TOTAL E.P.S., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al derecho de petición.
2. ORDENAR a los representantes legales y/o quien haga sus veces, de NUEVA E.P.S., COLPESIONES y SALUD TOTAL E.P.S., para que se pronuncien sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela sobre la presunta vulneración a sus derechos fundamentales.

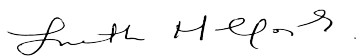
Se le advierte que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de los dos (2) días siguientes contados, a partir de la notificación del presente proveído, dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano.

3. VINCULAR a la SÚPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y el ciudadano DAZAET MEDINA PEÑALOZA, para que se pronuncien sobre los hechos depuestos por la parte accionante.

ADVERTIR a los vinculados que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de los dos (2) días siguientes contados, a partir de la notificación del presente proveído, dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.

4. REQUERIR a la NUEVA E.P.S., para que, a más tardar al día siguiente de la notificación del presente auto, procedan a allegar de manera digital, el expediente electrónico de la historia clínica del señor GUSTAVO ADOLFO MEDINA NARVÁEZ CC 7413025, a fin de que obren como prueba dentro del trámite constitucional.
5. CONCEDER LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA, delimitada a que a se autorice, programe y realice la atención médica de urgencia, al paciente GUSTAVO ADOLFO MEDINA NARVÁEZ CC 7413025, a través de la entidad NUEVA E.P.S., en aras de proteger el derecho fundamental a la vida, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
6. REQUERIR a la parte accionante, para que aporte, dentro del día siguiente de la notificación del presente auto, a esta célula judicial, correo electrónico o cualquier otro medio de notificación del ciudadano DAZAET MEDINA PEÑALOZA, en caso de no hacerlo se ordenará la publicación de un aviso en el micro sitio web del despacho.
7. NOTIFÍQUESE esta providencia, por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA